

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del **amparo en revisión 100/2021** en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

AMPARO EN REVISIÓN 100/2021
QUEJOSO Y RECORRENTE:

MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RICARDO
MONTERROSAS CASTORENA

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión virtual del día _____ **de dos mil veintiuno.**

V i s t o s los autos para dictar sentencia en el amparo en revisión **100/2021**; y,

A n t e c e d e n t e s :

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª. 9, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

AMPARO EN REVISIÓN 100/2021

1. **Séptima. Estudio de los conceptos de violación.** El recurrente refiere que los artículos 201, fracción I, 202, párrafo primero, y 205, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, son inconstitucionales al establecer que sólo el Ministerio Público puede solicitar el procedimiento abreviado, dado que al ser una prerrogativa exclusiva de dicho ente, le impide tener acceso a dicho procedimiento.
2. Para sustentar su postura, afirma de manera genérica que dichos preceptos contravienen los derechos fundamentales de petición, a la terminación anticipada del proceso, de audiencia previa, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la presunción de inocencia, a la no restricción de garantías salvo previsiones constitucionales; así como los principios pro persona, de legalidad, de certeza jurídica, de taxatividad, de plenitud hermenéutica, de exacta aplicación de la ley penal, de equidad procesal y de subordinación jerárquica a la Ley Suprema de la Unión.
3. Y, en específico, sostiene que los preceptos combatidos vulneran directamente el artículo 1 constitucional, en tanto que constituyen una ley secundaria que restringe sus derechos de petición, de audiencia y de acción judicial, reconocidos en los artículos 8, 14 y 17 constitucionales.
4. Al respecto, expone que restringen su derecho de petición, debido a que expresamente lo limitan a intentar acceder a un procedimiento abreviado para ejercer su derecho a terminar anticipadamente con el proceso penal instaurado en su contra,

pues debe partirse de la base de que el derecho a acción es una especie del derecho de petición.

5. En cuanto al derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 constitucional, asegura que los preceptos impugnados lo transgreden, ya que lo privan del derecho que tiene de acudir a las autoridades judiciales cuando le convenga a sus intereses, sin que previamente haya tenido oportunidad de argumentar en su favor, ni de aportar datos de prueba para apoyar sus puntos de vista; aunado a que de forma inminentemente futura no se le da la oportunidad de ser oído antes de que se le imponga la sanción o sanciones respectivas que trae una sentencia definitiva, ya que el imputado está a merced y voluntad del ministerio público, violando los principios de equidad procesal, igualdad entre las partes y el principio de contradicción para que las partes tengan las mismas armas y recursos para la acusación y defensa.
6. Por lo que hace al derecho de acción, reconocido en el artículo 17 constitucional, conforme al que tiene derecho a acudir a los tribunales para obtener en forma expedita y gratuita la administración de justicia, indica que los artículos combatidos lo transgreden, en la medida que ordenan que no puede intentar el procedimiento abreviado, al establecerse como una facultad exclusiva del Ministerio Público solicitarlo. Argumenta que el procedimiento abreviado como medio de conseguir la terminación anticipada del proceso en beneficio de las partes, tiene un alcance de mandato constitucional que no puede ser manejado a criterio y voluntad sólo del ministerio público.

AMPARO EN REVISIÓN 100/2021

7. Asimismo, refiere que los artículos controvertidos son violatorios del artículo 20, apartado A, fracción VII, constitucional, que establece que *“Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.”*
8. En ese mismo orden de ideas, señala que los numerales combatidos son violatorios del artículo 49 de la Ley Fundamental, que establece que no podrán reunirse dos o más de los Poderes de la Unión en una sola persona o corporación salvo el caso de excepción de facultades extraordinarias previstas en ese dispositivo, toda vez que pretenden que la representación social asuma facultades propias del Poder Ejecutivo y del Poder judicial simultáneamente, al permitirle resolver cuestiones controvertidas sin permitir que se acuda al Poder Judicial.
9. Por último, asegura que los numerales cuya regularidad constitucional cuestiona vulneran el artículo 133 constitucional, que prevé la supremacía de las normas constitucionales sobre las normas secundarias, en virtud de que con base en dichas disposiciones secundarias, se establecen restricciones a sus garantías de petición, de audiencia, de derecho de acción, contradicción judicial y de legalidad, trastocando el orden jurídico

que le da, como debe ser, mayor valor a las normas constitucionales.

10. Por cuestión metodológica, para contestar los conceptos de violación planteados por el ahora recurrente es necesario efectuar algunas precisiones en torno a los temas que se precisan: **I.** la justicia restaurativa en el sistema penal acusatorio y oral; **II.** el procedimiento abreviado; y **III.** el ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público.

I. La justicia restaurativa en el sistema penal acusatorio y oral.

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en cuanto a este tema al resolver la contradicción de tesis 220/2016², en el que señaló sus antecedentes, fundamento constitucional, finalidad y características esenciales.
12. En efecto, en dicho precedente se indicó que al menos desde que se constituyó el Estado de derecho en los países que asumieron el sistema conocido como Continental Europeo, el proceso penal se estableció como la vía única para solucionar el conflicto penal que surge por la comisión de un delito.

² Resuelta en sesión de uno de febrero de dos mil diecisiete, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. En contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia; y por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo del asunto.

13. México, desde su nacimiento como país independiente (hace ya casi doscientos años), acogió este sistema y con ello impidió la posibilidad de que se abriera cualquier otro camino de solución, desde la investigación hasta la ejecución de las penas. Depositó en el Ministerio Público la facultad exclusiva de hacerse cargo de la investigación y persecución de los delitos, imposibilitando con esto al gobernado para que él, por su cuenta, pudiera acceder a la administración de justicia. El único que podía decidir si investigaba era el Ministerio Público y, en su caso, si ejercía acción penal. Si decidía no hacerlo, la víctima, materialmente, no disponía de derecho alguno para oponerse³, carecía de herramientas para buscar por su parte una solución, pues aunque era factible buscar directamente la reparación del daño, no contaba con margen de negociación porque no podía disponer de la acción; en tanto que el inculpado no encontraba ningún aliciente en reparar el daño, ya que de todas formas sería llevado a juicio y, éste, a su vez, le brindaba la posibilidad de resultar absuelto.
14. Asimismo, el Estado depositó en los jueces, también en exclusiva, la facultad de gobernar el proceso, desde que el Ministerio Público ejercía la acción, hasta que dictaba sentencia definitiva. En este sentido, todo aquel que padeciera un hecho que pudiera ser constitutivo de delito estaba obligado a acudir al proceso en busca de justicia y una vez que se abría esa puerta, necesariamente

³ Esto cambió hasta 1995 cuando se abrió la oportunidad de impugnar el inejercicio de la acción penal (por decisión u omisión de decidir). Fue hasta el año 2000 cuando a la víctima se le reconoció, a nivel constitucional, un papel más fuerte, pero en la práctica no ha podido desembarazarse del fiscal –a pesar de criterios jurisprudenciales, necesita de él para tomar parte activa del proceso–. Asimismo, la incorporación del derecho a la reparación del daño en sede constitucional no basta, porque el diseño actual del juicio ha impedido hacerlo efectivo.

debía transitarse por el juicio hasta obtener una sentencia favorable a sus intereses.

15. Sin embargo, en ese asunto, esta Sala refirió que con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, nació un nuevo sistema de justicia penal, un cambio de paradigma que obligó a replantear por completo la totalidad de elementos que definen la manera en que se administra justicia en este ámbito.
16. Así, dijo que con dicha reforma el poder constituyente no sólo modernizó el procedimiento penal, al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación⁴; sino que también introdujo la justicia restaurativa y, con ello, creó nuevos caminos de solución para encausar, a través de los mecanismos alternativos, todos aquellos asuntos que podrían encontrar mejor solución que en el juicio.
17. En ese sentido, precisó que el artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“17. (...)

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

⁴ Véase el artículo 20, primer párrafo de la Constitución Federal que literalmente establece: *“20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.*

AMPARO EN REVISIÓN 100/2021

18. De acuerdo con lo anterior, destacó que con la reforma constitucional referida, ahora la justicia restaurativa y la retributiva coexisten en el sistema penal acusatorio.
19. Explicó que la **justicia retributiva**⁵ significa infligirle al imputado un daño –a través de una pena, en especial la privación de su libertad– como retribución del daño que generó con la comisión de un delito, con el objetivo primario de sanción y, adicionalmente, como medida ejemplar de disuasión hacia todos los gobernados: así reacciona el Estado contra los gobernados que cometan delitos. En este sentido, el legislador es quien determina –a través de las normas sustantivas penales– el castigo que el inculpado debe compensar, sobre todo a la sociedad, por la infracción generada a un miembro de la sociedad.
20. En cambio, la **justicia restaurativa**⁶ implica volver las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho delictivo. Buscar que el inculpado repare el daño que ha causado, sin declararlo “culpable” e imponerle propiamente una sanción, dado que no persigue sancionar, sino sólo reparar.
21. Ambos tipos de justicia parten de la base de que ocurrió un hecho considerado como delito y los dos también pretenden, por la vía de la justicia, solucionarlo. Pero el segundo se construye sobre la premisa de que el primero ha sido incapaz para solucionar la

⁵ ROXIN, Claus, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Thomson-Civitas, Navarra, 2007, págs. 81 a 85.

⁶ GORDILLO SANTANA, L.F., La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal, Ed. Iustel, Madrid, 2007, págs. 39-45; y CHRISTIE, “Conflicts as Property”, British Journal of Criminology, vol. 17, núm. 1, 1976.

conflictiva penal y de que, por diseño normativo, ha dificultado la real incorporación de la víctima en el proceso.

22. Con base en lo expuesto, afirmó que a primera vista podría sustentarse que la justicia retributiva y la justicia restaurativa son opuestas y que, por tanto, los caminos que se enfilan hacia uno u otro extremo necesariamente persiguen objetivos encontrados. Sin embargo aunque esta idea es útil para fijar bien los extremos de justicia que cada una busca en materia penal ocurre que los caminos no persiguen exclusivamente un tipo de justicia; tan sólo tienen, por regla general, un orden de prioridades invertidas y, en casos excepcionales, ciertamente excluyentes.
23. Por lo tanto, afirmó que en buena medida los caminos desembocan en una justicia mixta, con parte de retribución y con parte de restauración. La razón parece clara: la reparación del daño se ha posicionado como principal objetivo de la justicia penal, pero no es el único. De manera que, el juicio debe buscar la reparación del daño, pero también imponer una pena y en este camino, ésta es prioridad. Por contra partida, los mecanismos alternativos deben procurar la reparación del daño y si para lograrlo, es necesario, prescindirá de la pena –como en los acuerdos reparatorios–, pero no siempre o al menos no de toda la pena –como en el procedimiento abreviado–.
24. Entonces, precisó que en el juicio hay pena –retribución– y también reparación del daño –restauración–, pero aquélla es prioritaria; y en los mecanismos alternativos hay restauración –reparación del

AMPARO EN REVISIÓN 100/2021

daño—, aunque también puede haber retribución, esto es, son híbridos con prioridades invertidas.

25. Con todo, sostuvo que si bien la justicia restaurativa no deja de tener como presupuesto la comisión de un hecho considerado como delito, lo cierto es que no pretende ya, por regla general, declarar una responsabilidad penal e imponer una pena aflictiva, especialmente la de prisión.
26. Así, determinó que los procesos de justicia restaurativa se sustentan en un cambio de paradigma, entendido como un proceso donde las partes involucradas en un conflicto originado por la comisión de un delito, acuerdan solucionarlo tratando las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro, esto es, demanda que las partes envueltas en el conflicto sean los protagonistas, no un tercero, que en el juicio es el Estado: tanto como parte actora (Ministerio Público) como decisor (Juez).
27. En ese sentido, puntualizó que los mecanismos que buscan justicia restaurativa requieren, como punto de partida, el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del imputado de someter el conflicto a un proceso restaurativo, lo que implica que el imputado acepte los hechos de la imputación o que, al menos, no los cuestione.
28. Es así porque la aceptación del inculpado no es gratuita, ya que a través de la celebración de un mecanismo de solución alterna el imputado suspende la tramitación del proceso penal y, con ello, evita la posibilidad de resentir los efectos de la justicia retributiva:

que se le imponga una pena, principalmente la privación de su libertad, así como la consecuente reparación del daño.

29. Los beneficios inmediatos hacia los partícipes (reparación del daño para la víctima y para el imputado evitar la tramitación de un proceso que culmine con la imposición de una pena privativa de libertad) no son los únicos efectos relevantes, esto es, no llega al extremo de considerarse un asunto privado y, eso explica la necesidad de la intervención del Estado, quien conserva un rol significativo al: a) establecer el marco legal dentro del cual se desarrollan los procesos restaurativos, b) decidir qué casos pueden ser encausados por estos, c) supervisar la legalidad en los procesos y d) velar por el cumplimiento de los acuerdos. Pero, en cambio, la decisión de participar en un proceso restaurativo, a qué tipo de acuerdo va a llegar y algunas veces incluso la forma en la cual el proceso restaurativo será conducido, son decisiones exclusivas de las partes.
30. Establecido lo anterior, enfatizó que las consideraciones apuntadas son acordes con las razones que el poder constituyente registró en el proceso legislativo que originó la reforma en cuestión, pues en el dictamen de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

“II. MATERIA DE LA MINUTA

La Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de nuestra Carta Magna, en materia de justicia penal y seguridad pública, estima que el sistema de justicia actual es preponderantemente inquisitivo, ya que el indiciado es considerado culpable hasta que se demuestre lo contrario, por lo que se considera que el modelo de justicia penal vigente, ha sido superado por la realidad.

AMPARO EN REVISIÓN 100/2021

En una visión general, la reforma integral al sistema de justicia penal propuesta en la minuta de mérito atiende las siguientes características: (...)

5) Estima necesario que se prevean mecanismos alternativos de solución de controversias, que procuren asegurar la reparación del daño, sujetas a supervisión judicial en los casos que la legislación secundaria juzgue conveniente. Al respecto el dictamen de la Colegisladora estima que esta medida generará economía procesal, además de lograr que la víctima de un delito esté cobijada y que el inculpado se responsabilice de sus acciones, reparando el daño causado. (...)

III. CONSIDERACIONES (...)

Una vez referida la opinión de la Comisión de la Defensa Nacional procederemos al análisis y estudio de los instrumentos legislativos señalados (minuta e iniciativa).

Este dictamen es producto de un intenso debate y retoma aportaciones de todos los que participaron en él, convencidos de que era urgente y necesaria una reforma integral al sistema de procuración e impartición de justicia penal que permita a todos los actores de dicho sistema cumplir con mayor eficacia su labor, que genere los incentivos necesarios para que cada uno de ellos rinda cuentas y garantice que todos los ciudadanos -víctimas e imputados- accedan a un sistema de justicia más eficaz y equitativo. Esta reforma permitirá al Estado mexicano dar una respuesta adecuada a la grave crisis que atraviesa la justicia penal y que todos los actores sociales reconocen.

De manera general, durante el presente análisis y estudio se identificaron tres problemas centrales, a saber:

1. Que el sistema de procuración e impartición de justicia penal tiene serios problemas operativos y de diseño, y que no cumple con sus funciones.

2. Que existe una crisis en la seguridad pública que amenaza al Estado mexicano en su conjunto, en particular aquella generada por la delincuencia organizada.

3. Que se carece de una indispensable coordinación entre los poderes y los órdenes de gobierno -federal, estatal y municipal- para enfrentar el problema de la seguridad pública y para mejorar el funcionamiento de la justicia penal. Esto es particularmente grave en el ámbito de las policías.

El consenso sobre la existencia de estos tres grandes problemas permitió definir con claridad los objetivos de la reforma. Estos son los siguientes:

1. Una reforma que permita un tránsito ordenado, gradual y viable al sistema acusatorio.

2. Un sistema eficaz para combatir a la delincuencia, en especial aquella que tiene el carácter de organizada.

3. Un sistema penal que garantice el debido proceso, la presunción de inocencia, asegure los derechos de las víctimas y proteja a los ciudadanos de los abusos de la autoridad.

A partir de estos objetivos, y antes de entrar en el análisis detallado del contenido de la reforma, es posible exponer los grandes ejes que articulan la reforma constitucional.

Un primer asunto es el establecimiento de un sistema penal acusatorio basado en los principios de contradicción, concentración, inmediación, continuidad y presunción de inocencia y que asegure un equilibrio procesal entre las partes, defensa, acusación y ofendidos. La implementación de este sistema supone un cambio de envergadura para todos los actores que participan en la operación del sistema. Por ello, se estimó conveniente establecer un periodo amplio de transición, que permitiera que cada entidad federativa genere un programa de reforma de acuerdo con sus necesidades y características propias. Es decir, se busca asegurar un tránsito ordenado y responsable que asegure la viabilidad del cambio y el establecimiento de las condiciones materiales y humanas para que opere adecuadamente. Lo anterior implica necesariamente que durante este periodo de transición coexistirán en el país el sistema vigente y el sistema reformado. Al término del proceso de transición, que tiene una duración de ocho años, el nuevo sistema deberá estar en funcionamiento en todo el país. (...)

Las consideraciones antes mencionadas también se reflejan en el contenido de la minuta enviada por la Colegisladora y que constituye la materia del presente dictamen.

Estas comisiones unidas hacen suyos los argumentos expresados con anterioridad y expresan las siguientes razones que sustentan las particularidades de la reforma que se discute: (...)

Artículo 17

Mecanismos alternativos de solución de controversias y Defensoría Pública.

Estas comisiones unidas, consideramos al igual que la Colegisladora que la evolución progresiva de los derechos humanos ha derivado en la obligación que los Estados tienen que garantizar el libre ejercicio de dichos derechos, lo cual no se limita únicamente a una cuestión formal, sino que además impone la obligación de proporcionar todos los medios necesarios para que el sujeto de estos derechos pueda hacerlos efectivos. Esta conclusión tiene su origen en el sistema interamericano que nos rige, específicamente en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se fija el compromiso de los Estados partes respecto de la aplicación de dicho instrumento internacional.

El establecimiento de un servicio de defensoría pública de calidad (...)

Además de lo anterior, se comparte la idea de establecer mecanismos alternativos de solución de controversias que se traduzcan en una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita. Estos mecanismos alternos a los

AMPARO EN REVISIÓN 100/2021

procesos jurisdiccionales para la solución de controversias, (entre otros la mediación, conciliación y arbitraje), permitirán en primer lugar cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; asimismo, servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, que es una asignatura pendiente de nuestro sistema de derecho.

Por lo que respecta en concreto a la materia penal, se prevé la necesidad de regular la aplicación de estos mecanismos por parte de los operadores de la ley, en atención a la naturaleza de los derechos tutelados y los que pueden ser renunciables, y en todos los casos, de forma ineludible, será necesario que se cubra previamente la reparación del daño para que proceda, precisándose además que las formas de justicia alternativa de índole penal necesitarán la revisión de la autoridad judicial en su cumplimiento, en beneficio de las víctimas y los ofendidos. (...)

Artículo 20

Proceso acusatorio

En el caso del establecimiento de un régimen penal mixto, las reformas establecen las bases para garantizar la existencia de un sistema penal acusatorio conforme a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Para dar mayor claridad a los alcances de los principios antes mencionados, se considera necesario que el Constituyente Permanente exprese con claridad su contenido. El texto de la Constitución lo incorpora expresamente: (...)

Apartado B. Derechos del imputado

En el Apartado B se establecen ahora los derechos de la persona imputada.

A continuación se da cuenta de ellos: (...)

La fracción V prevé el derecho de ser juzgado en audiencia pública por un órgano jurisdiccional unitario o colegiado. El juicio oral es el horizonte último de toda la estructura del sistema de justicia penal. Sólo la existencia y efectividad de las garantías del juicio hacen viable y legítimo, desde una perspectiva democrática, la existencia de otras instituciones como las salidas alternas, las formas anticipadas de terminación de casos y la procedencia del procedimiento abreviado. Sin la existencia del juicio oral sería válida la crítica que muchos enderezan en contra de la denominada justicia negociada o por consenso, en el sentido de que admite un proceso penal sin prueba y sin verdad. No obstante, la posibilidad de un juicio con garantías como derecho fundamental del imputado permite hacer una anticipación de lo que en él ocurrirá y determinar la mejor forma en que se quiere

enfrentar la persecución penal. Quien se sepa inocente optará siempre por un juicio oral para que se le absuelva. (...)

Bajo las premisas antes descritas, someto a la consideración de ese honorable cuerpo colegiado, reformas a los artículos 16, 17, 18, 20, 21, 22, 73, 122, y 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se detallan a continuación: (...)

Artículo 17

Se adiciona un último párrafo para que los mecanismos alternativos de solución de controversias sean eje toral del sistema de justicia en general y, por supuesto, del penal. Esto implica la adopción de la justicia restaurativa sobre la represiva a efecto de que la capacidad del Estado en la investigación, persecución y sanción de los delitos, se centre en lo que realmente afecta a la sociedad mexicana. ...”

31. Con base en lo expuesto, arribó a las conclusiones que se precisan:

- La reforma constitucional introdujo la justicia restaurativa como eje toral del sistema de justicia en general y, por supuesto, en materia penal, a través de la creación de nuevos caminos de solución para encausar, mediante los mecanismos alternativos, todos aquellos conflictos de naturaleza penal que podrían encontrar mejor solución que en el juicio.
- Aunque la justicia restaurativa no deja de tener como presupuesto la comisión de un delito, no busca declarar la responsabilidad penal del imputado y la imposición de una pena de prisión; su prioridad es reparar el daño causado por la comisión de un delito.
- Se sustenta en un cambio de paradigma, entendido como un proceso donde las partes involucradas en el conflicto penal son los protagonistas, no un tercero, que en el juicio es el

AMPARO EN REVISIÓN 100/2021

Estado: tanto como parte actora (Ministerio Público) como decisor (Juez).

- Los mecanismos que buscan justicia restaurativa requieren, como punto de partida, el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del imputado de someter el conflicto a un proceso restaurativo, lo que implica que el imputado acepte los hechos de la imputación o que, al menos, no los cuestione.
- Los beneficios inmediatos hacia los partícipes –reparación del daño para la víctima y para el imputado evitar la tramitación de un proceso que culmine con la imposición de una pena privativa de libertad– no llega al extremo de considerarse un asunto privado, razón por la cual es necesario que el Estado regule su aplicación, en atención a la naturaleza de los derechos tutelados y los que pueden ser renunciables.
- El tránsito del conflicto penal por medio de mecanismos alternativos de solución servirá para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

32. Bajo esa misma línea argumentativa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también resolvió la contradicción de tesis 141/2021⁷, en la que indicó que a partir de

⁷ Resuelta en sesión de tres de noviembre de dos mil veintiuno, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, por mayoría de tres votos, de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántar Carrancá y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente). En contra de los emitidos por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho se implementó en nuestro país el sistema penal acusatorio y oral, en el que, entre otras cosas, se incorporaron formas alternas de solución de controversias, al establecerse en el párrafo quinto del artículo 17 constitucional que las leyes los preverán.

33. Además, puntualizó que del proceso legislativo correspondiente a la reforma constitucional indicada, se apreciaba que la incorporación de las formas alternas de solución de controversias al sistema penal acusatorio y oral se justificó sobre la base del reconocimiento que en nuestro país se identificó el empleo de recursos públicos en persecuciones penales extensas, costosas y de muy cuestionable interés para la seguridad pública, respecto de las que se afirmó que en el ámbito penal se decía que se rigen por una legislación violatoria de derechos humanos, como el de presunción de inocencia, al permitir juzgar a los gobernados privados de su libertad en la mayoría de los casos y en las que, en muchas ocasiones, el pago de la reparación del daño a cargo del sentenciado queda sin cumplimentarse.
34. En ese sentido, señaló que las medidas alternas de resolución de conflictos se consideraron como un punto de partida para fomentar la educación para la no violencia en los diferentes sectores de la sociedad y la resolución sana de conflictos, que propician una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.

AMPARO EN REVISIÓN 100/2021

35. Ello, en tanto que con su implementación se estimó que podrían alcanzarse finalidades específicas y esenciales, como son:

- Evitar el riesgo de colapsar a las instituciones ante las exigencias legales y administrativas que implica el modelo de justicia, en tanto que permiten despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales.
- Incrementar la eficiencia y racionalidad en la aplicación de recursos públicos para la persecución de los delitos, disminuyendo los costos, tanto para el sistema de justicia como para las partes involucradas, al centrar las capacidades institucionales en la investigación y persecución de ciertos delitos.
- Garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita, al agilizar el desempeño de los tribunales en la solución de conflictos.

36. Así, en el precedente referido se sostuvo que de acuerdo con el proceso legislativo en comento, la promoción de mecanismos alternos de solución de controversias, en muchas ocasiones resultan más apropiados para los fines de la justicia que la imposición de una pena de prisión, al restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos y reconstruir el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la represión; por lo que la instancia penal debería ser la última a la que se recurra.

37. Todo ello, se reiteró que era en el entendido que la procedencia de la figura jurídica indicada siempre debería estar condicionada a que se garantice la reparación del daño, se sujete su cumplimiento a supervisión judicial de ser necesario y se trate de ciertos delitos.

II. Procedimiento abreviado.

38. Esta Primera Sala también ha desarrollado una línea doctrinal en cuanto al procedimiento abreviado; en el amparo directo en revisión 1619/2015⁸, determinó que el procedimiento abreviado excluye al principio de contradicción probatoria, pues en este no es procedente verificar la acreditación de los elementos del delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado.
39. Al respecto, explicó que existe una marcada diferencia entre el procedimiento ordinario y el abreviado, pues en este último es el acusado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación. Por tanto, renuncia al derecho a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria.
40. Sin embargo, señaló que la aceptación de culpabilidad no es gratuita, sino que debe derivar de un juicio de ponderación sobre los elementos de defensa con los que cuenta para hacer frente a la acusación, así como de los beneficios que le produce acudir al procedimiento abreviado, como es tener un procedimiento breve y con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad.

⁸ Resuelto en sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de cinco votos.

AMPARO EN REVISIÓN 100/2021

41. Esta Primera Sala explicó que no soslayaba el hecho de que el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, estableciera que se podía decretar la terminación anticipada del proceso penal solo si “*existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación*”. Sin embargo, a su juicio, la locución “*medios de convicción suficientes*” no podía interpretarse en el sentido de que la autoridad judicial debía realizar un ejercicio de valoración probatoria.
42. Así, sostuvo que la posición del juzgador en el procedimiento abreviado no es otra que la de un ente intermedio, que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes; por lo que le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestas para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia; es decir, debe limitarse a analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. En el entendido que si no existieran medios de convicción suficientes para corroborar la acusación, el juzgador estaría en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento especial abreviado.
43. También hizo notar que antes de que se presente la solicitud de apertura al procedimiento abreviado, es necesario que se dicte la vinculación a proceso contra el imputado; por lo que al determinar la procedencia del procedimiento abreviado, el juzgador parte de lo que ya estudió en el auto de vinculación y agrega un análisis sobre la aceptación del imputado, así como, en su caso, de las

posibles modificaciones a la acusación que correspondan o la pena que se solicita imponer.

44. Como puede verse, esta Primera Sala ha determinado que el procedimiento abreviado presupone un acuerdo común entre las partes que logran alinear sus intereses o incentivos, en un panorama que posibilita evitar una contienda procesal a la que ninguna desea entrar, el cual constituye el fundamento esencial de este tipo de procedimiento.
45. De ahí que, incluso, al resolver el amparo directo en revisión 532/2019⁹, sostuviera que la función del juez de control en el marco de un procedimiento abreviado no es modular el acuerdo alcanzado entre las partes, sino verificar que se cumplan las características que dan validez a dicho acuerdo; ello, al grado de que no le está permitido modificar la pena o negarse a imponer una que, a su entender, parezca poco benéfica.
46. En efecto, en dicho precedente, nuevamente se reafirmó que el acuerdo alcanzado entre las partes en función de un procedimiento abreviado prevalece siempre que se cumplan los requisitos que le dan validez. En específico, se señaló que cuando el juez de control actúa en el marco de esta forma de terminación anticipada del proceso, su misión no es controlar el resultado del pacto alcanzado

⁹ Resuelto en sesión de dos de diciembre de dos mil veinte, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por mayoría de cuatro votos de los Ministros y Ministras Norma Lucía Piña Hernández (quien señaló estar con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). En contra del emitido por el Ministro Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien se reserva voto particular).

AMPARO EN REVISIÓN 100/2021

entre fiscal e inculpado, sino tan solo revisar que se cumplan las precondiciones que dan validez a ese acuerdo.

47. Al respecto, afirmó que como indica la línea doctrinal de la Sala, la función más importante del juez de control es cerciorarse de que la persona inculpada está aceptando una renuncia con pleno conocimiento de lo que eso implica, así como que el primer obligado para transmitir esa información de modo veraz, puntual y comprensible para el inculpado es el defensor.
48. Así, explicó que ello significa que el juez de control, antes de validar el acuerdo que le exhiben las partes, tiene el deber de verificar que previamente haya existido esa clase de comunicación entre el inculpado y su defensa. De ahí que esté obligado a formular ciertas interrogantes específicamente dirigidas al inculpado.
49. Sin embargo, refirió que una vez que la autoridad judicial se cerciora de que ese consentimiento es pleno, libre e informado, sus facultades no llegan al grado de evaluar la justicia sustantiva del acuerdo, es decir, no puede cuestionar el acuerdo de procedimiento abreviado en razón de su contenido o por propios méritos, pues con eso se entrometería en un pacto negociado entre partes de quienes es posible presumir racionalidad o (lo que es lo mismo) que han tomado decisiones en función de sus propios intereses. Particularmente respecto al inculpado, no hay nada inherente a la lógica de esta institución que nos impida suponer que él ejerce esta decisión con agencia. Como cualquier persona, una vez que es debidamente informada sobre las consecuencias del pacto, es apta para ponderar autónomamente si las

obligaciones que en consecuencia obtendría son (o no) compatibles con sus pretensiones.

50. Por ello, sostuvo que la intervención del juez de control –más allá de las causales previstas por el Código e interpretadas por esta Sala– solo añadiría ineficiencias al sistema. En suma, señaló que el juez puede verificar la ruta que ha permitido a las partes consensar, pero si ésta parece válida, no puede cuestionar el fruto de ese acuerdo.
51. Con todo, el rol del juez de control no es menor: tiene el deber de verificar que se den las condiciones necesarias para que ese proceso consensual tenga las características necesarias para ser legítimo. Es un árbitro en esa negociación: no vigila la distribución de beneficios como tal, sino que el mismo se haya gestado en condiciones legales y legítimas.
52. Así, determinó que el juez del control puede verificar la optimización de las precondiciones que permiten llevar a las partes a negociar, pero de ello no se sigue que pueda modificar la pena o negarse a imponer una que, a su entender, parezca poco beneficiosa.
53. Ahora bien, este Primera Sala también se ha pronunciado en cuanto la finalidad por el que fue incorporado el procedimiento abreviado al sistema penal acusatorio, tal como se aprecia de lo resuelto en la contradicción de tesis 50/2019¹⁰, en cuanto señaló

¹⁰ Resuelta en sesión de nueve de octubre de dos mil diecinueve, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y los Ministros Luis María

AMPARO EN REVISIÓN 100/2021

que una de las principales características que distinguen al proceso penal implementado con la reforma constitucional del 16 de junio de 2008, consiste en incorporar distintas vías *-alternativas al juicio-* para la solución del conflicto penal, como son: los criterios de oportunidad, las soluciones alternas (a través de acuerdos reparatorios o la suspensión condicional del proceso) y formas de terminación anticipadas, entre las cuales se inscribe el procedimiento abreviado.

54. En ese aspecto, expuso que el sistema pretende ser más eficiente al configurarse como un auténtico mecanismo dotado de distintas modalidades de solución a un problema penal, por lo que ahora el juicio necesariamente convive con criterios de oportunidad, soluciones alternas y el procedimiento abreviado, los cuales se distinguen porque se basan en el consenso o acuerdo entre el Fiscal y el imputado, principalmente.
55. La Sala precisó que con la adopción de instrumentos de justicia penal por consenso, el Poder Reformador pretendió dotar de mayor eficiencia a la operación del nuevo sistema, en el cual se abrevie el tiempo de duración de la controversia penal y con el menor gasto institucional posible.
56. En esa ocasión se acudió a una de las exposiciones de motivos¹¹ que originó la citada reforma constitucional de 2008, en la que se

Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.

¹¹ Firmada por diputados de los grupos parlamentarios de los partidos convergencia, revolución democrática y del trabajo.

destacó que con el nuevo sistema se “*abre la posibilidad para el dictado de sentencias en procedimientos abreviados seguidos por los jueces [...] de control [...]. La admisión de estos procedimientos, aunado a los medios alternos de solución de conflictos penales, [son] indispensable[s] para que el sistema de justicia penal pueda funcionar sin verse colapsado por los juicios orales que se celebren*”.

57. Ahora bien, conforme a la doctrina expuesta debe leerse el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, que establece este procedimiento especial en los términos que se transcriben:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: (...)

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; (...).”

58. De acuerdo con dicho precepto para que pueda acontecer el procedimiento abreviado, es indispensable que haya iniciado el proceso,¹² es decir, que el interesado esté en presencia de la autoridad judicial, ya sea por haberse ordenado su comparecencia, ejecutado una orden de aprehensión o ratificado de legal su

¹² De conformidad con el último párrafo del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso comienza con la audiencia inicial.

AMPARO EN REVISIÓN 100/2021

detención, a fin de que el Ministerio Público le comunique formalmente el hecho concreto que le atribuye, su clasificación jurídica preliminar, fecha, lugar y modo de comisión, la forma de intervención que estima se actualiza, así como el nombre de sus acusadores, lo que el artículo 19 constitucional denomina como formulación de la imputación.

59. El constituyente estableció que para que se pueda decretar la terminación anticipada del proceso penal es indispensable que no exista oposición del inculpado. También consideró como incentivo para que acepte el procedimiento abreviado, los beneficios que podrán ser otorgados en términos de ley por reconocer voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su responsabilidad penal.
60. Finalmente, precisó que el procedimiento abreviado deberá llevarse a cabo bajo los supuestos y las modalidades que determine la ley procesal. De ahí que, por mandato constitucional, el Código Nacional de Procedimientos Penales lo regula en sus artículos 201 a 207, en los términos que se transcriben:

“CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.”

“Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.”

“Artículo 203. Admisibilidad

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurran los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

AMPARO EN REVISIÓN 100/2021

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.”

“Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.”

“Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.”

“Artículo 206. Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.”

“Artículo 207. Reglas generales.

La existencia de varios coimputados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual.”

61. Como se aprecia de los preceptos transcritos, para que el Ministerio Público pueda solicitar el procedimiento abreviado al Juez de Control, deberá ejercer la acción penal a través de la acusación en la que enuncie los hechos que atribuye al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño.
62. Así, el juzgador debe verificar que la víctima u ofendido no presente oposición fundada. Además, el imputado debe reconocer estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; renunciar expresamente al juicio oral; consentir la aplicación del procedimiento abreviado; admitir su responsabilidad por el delito que se le imputa; y aceptar ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.
63. La oportunidad para que el Ministerio Público solicite la apertura del procedimiento abreviado tiene lugar después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. Además, los beneficios que podrán ser otorgados al imputado, consisten en la reducción en la pena solicitada por el Ministerio Público conforme al Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

AMPARO EN REVISIÓN 100/2021

64. Esto es, la normativa aludida señala diversos elementos esenciales que deben cumplirse para la tramitación del procedimiento abreviado, a saber: 1) el Ministerio Público formule acusación en la que señale, entre otros requisitos, la reducción en la pena y el monto de reparación del daño; 2) la víctima u ofendido no presenten oposición fundada; 3) el acusado renuncie al juicio oral y consienta la aplicación del procedimiento abreviado, lo que implicará admitir su responsabilidad penal a cambio de la reducción en la pena.
65. Finalmente, de actualizarse los supuestos apuntados, el juez de control autorizará el procedimiento abreviado, escuchará a las partes y emitirá el fallo respectivo, al cual deberá dar lectura y explicación pública dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, en la que expondrá de forma concisa los fundamentos y motivos que consideró e impondrá la pena solicitada por el Ministerio Público en la acusación.

III. Acusación del Ministerio Público.

66. Hechas las precisiones más relevantes del procedimiento abreviado, a continuación se analizará el contenido de los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, que disponen esencialmente la función de procuración de justicia en el ámbito penal.

67. En términos de los párrafos primero y segundo del numeral 21 de la Constitución Federal,¹³ la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.
68. En tanto que, el apartado A del precepto 102¹⁴ *-parte que interesa-* dispone que el Ministerio Público Federal tendrá la encomienda de la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, lo que comprende solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, así como pedir la aplicación de las penas.
69. De conformidad con la Ley Fundamental, el Ministerio Público es el órgano público autónomo encargado de investigar los delitos y perseguirlos ante los tribunales.
70. Esta última atribución constitucional tiene lugar cuando ejerce la acción penal en contra de una persona, la que lleva a cabo al

¹³ “**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

(...).”

¹⁴ “**Artículo 102.-**

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

(...)

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

(...).”

AMPARO EN REVISIÓN 100/2021

momento de realizar formal acusación en la que pedirá al juez la aplicación de las penas y presentará las pruebas que acrediten la participación del acusado en hechos que la ley señale como delito.

71. La Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 478/2011¹⁵, apuntó que la acción penal es el derecho que tiene el Estado de acudir ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley a un hecho que estima delictuoso. El ejercicio de la acción penal exige una investigación previa del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley; ello lo hace mediante la búsqueda de datos que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad de quien en él participa, todo lo cual se realiza durante la etapa de la investigación.
72. También sostuvo que la división competencial en el proceso penal acusatorio es clara, en el sentido de que el único órgano del Estado facultado para intervenir como parte acusadora es el Ministerio Público, en su carácter de representante social.
73. Asimismo, al resolver el amparo en revisión 202/2013¹⁶, la Sala señaló que el objetivo histórico del artículo 21 de la Constitución Federal es asignar la facultad de investigación y persecución del

¹⁵ Resuelta en sesión de veinticinco de abril de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) en cuanto al fondo del presente asunto.

¹⁶ Resuelto en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente), con el voto en contra del Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho de formular voto particular.

delito a una sola institución, a fin de alcanzar imparcialidad, objetividad y evitar que una multiplicidad de autoridades formen parte de la indagación de los hechos que pudieran o no derivar en una conducta antijurídica. El Ministerio Público se concibe entonces como único órgano investigador y acusador, y como consecuente representante social en el proceso penal.

74. En congruencia con el mandato constitucional, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 127, establece que la competencia del Ministerio Público consiste en conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley¹⁷.
75. Ahora bien, en el proceso penal acusatorio existen dos momentos en que el Ministerio Público puede ejercer la acción penal en contra del procesado.
76. El primero acontece una vez concluida la fase de investigación complementaria, cuando de los antecedentes de la investigación obtiene medios de prueba idóneos y suficientes que justifiquen la existencia del delito y la responsabilidad penal. De esa forma, el Ministerio Público estará en aptitud de ejercer la acción penal correspondiente, lo que materializará a través de la acusación, conforme los requisitos que establece el artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁸

¹⁷ **Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.**

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

¹⁸ **“Artículo 335. Contenido de la acusación**

AMPARO EN REVISIÓN 100/2021

77. En este caso, la acusación es un acto necesario para la continuación del proceso penal, en virtud de que una vez formulada dará inicio a la etapa intermedia o de preparación del juicio; también tendrá el efecto de fijar el objeto de discusión en la audiencia de debate, los medios de prueba con los que se pretende acreditar el delito y la responsabilidad penal del procesado; así como las sanciones penales que correspondan.
78. Otro momento en que el Ministerio Público puede ejercer la acción penal, es cuando solicita al Juez de Control la terminación anticipada del proceso mediante el procedimiento abreviado, para lo cual, deberá formular acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan, la que deberá contener los hechos que se

(...)

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;*
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;*
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;*
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;*
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;*
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;*
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;*
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;*
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;*
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;*
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;*
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y*
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.*

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios”.

atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño, tal como lo establece el referido numeral 201 del ordenamiento procesal.

79. De ello se sigue que la acusación también es considerada como un presupuesto indispensable para que el Ministerio Público pueda solicitar ante el Juez de Control el procedimiento abreviado, es decir, para que el proceso concluya de manera anticipada, sin que sea necesario transitar por la totalidad de las etapas del procedimiento ordinario.
80. Se concluye entonces que la acusación es el acto procesal por virtud del cual el Ministerio Público decide ejercer la pretensión punitiva del Estado contra una persona que probablemente intervino en la comisión de un hecho considerado por la ley como delito, con la finalidad de que se apliquen las sanciones penales que procedan en caso de que se declare su culpabilidad por la autoridad judicial, ya sea a través del juicio oral o mediante el procedimiento abreviado. Si el Ministerio Público no la formula, ello conduce a que se extinga la pretensión punitiva del Estado.
81. Sin duda, es de mayor relevancia la acusación ministerial, pues conforme al derecho de defensa la persona procesada tendrá pleno conocimiento de los hechos que se le atribuyen, su clasificación jurídica, los medios de prueba que se pretenden ofrecer en juicio, la pena que solicita la fiscalía y la reparación del daño a la víctima, con el objeto de que pueda ejercer tal derecho oportunamente.

IV. Decisión.

82. Las consideraciones anteriores son aptas para declarar **infundados** los conceptos de violación planteados por el quejoso, consistentes en que los artículos 201, fracción I, 202, párrafo primero, y 205, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, son inconstitucionales al establecer que sólo el Ministerio Público puede solicitar el procedimiento abreviado, dado que al ser una prerrogativa exclusiva de dicho ente, le impide tener acceso a dicho procedimiento, con lo que se vulneran los derechos fundamentales de petición, a la terminación anticipada del proceso, de audiencia previa, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la presunción de inocencia, a la no restricción de garantías salvo previsiones constitucionales; así como los principios pro persona, de legalidad, de certeza jurídica, de taxatividad, de plenitud hermenéutica, de exacta aplicación de la ley penal, de equidad procesal y de subordinación jerárquica a la Ley Suprema de la Unión.
83. Como se aprecia, la razón por la cual el quejoso sostiene que los artículos cuya regularidad constitucional cuestiona son contrarios a los derechos que refiere, consiste en que le impiden tener acceso al procedimiento abreviado, en tanto que únicamente facultan al Ministerio Público para solicitarlo.
84. Pues bien, lo infundado de sus conceptos de violación deriva de que los numerales indicados al facultar únicamente el Ministerio

Público para solicitar el procedimiento abreviado, en realidad no le impiden tener acceso al mismo.

85. Ciertamente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el procedimiento abreviado tiene una doble función en el sistema penal acusatorio y oral, a saber: instrumental y de garantía.
86. Su función instrumental consiste en despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, al centrar las capacidades institucionales en la investigación y persecución de ciertos delitos. Por su parte, su función de garantía obedece a que se erige como un mecanismo de acceso a la justicia restaurativa.
87. Esta doble función deriva de la interpretación sistemática de los artículos 17, párrafo quinto, y 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, en tanto que revela; por una parte, que la intención del Constituyente fue incorporar distintas vías para la solución del conflicto penal, con el objeto de dotar de mayor eficiencia la operación del proceso penal acusatorio y reducir significativamente el tiempo de duración de la controversia, ya que no se transitará a la etapa de juicio; y, por otra, que su lógica radica en que no exista contradicción probatoria ya que el procesado renuncia al juicio oral y acepta ser juzgado con base en los datos de prueba que sustentan la acusación, a cambio de una reducción en el *quantum* de la pena de prisión y multa que le ofrece el Ministerio Público para tal efecto (bajo los supuestos que la propia ley procesal dispone), a diferencia de la que le correspondería si es juzgado en la audiencia de debate.

AMPARO EN REVISIÓN 100/2021

88. Lo anterior es relevante, pues nos permite comprender que el procedimiento abreviado no es un derecho en sí mismo de los implicados, sino una institución procesal diseñada para hacer más eficiente al sistema y materializar la justicia restaurativa.
89. En ese sentido, el derecho que subyace de esta figura procesal es el de acceso a la justicia en su vertiente restaurativa, de manera que este derecho se verá afectado en la medida que se impida u obstaculice injustificadamente acudir al mismo.
90. Así, la circunstancia de que en los artículos 201, fracción I, 202, párrafo primero, y 205, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales impugnados, se faculte únicamente al Ministerio Público para solicitar el procedimiento abreviado al juez de control, no transgrede derecho alguno, ya que con ello no se obstaculiza ni impide el acceso a una justicia restaurativa a través de este tipo de procedimiento.
91. Tal afirmación obedece a que lo relevante en el procedimiento abreviado no es la función del juez de control, sino el acuerdo al que lleguen las partes respecto a la reparación del daño y la reducción de la pena a imponer, el cual se manifiesta a través de la aceptación informada por parte del implicado de la acusación y la solicitud de una pena reducida por parte del Ministerio Público.
92. No hay que perder de vista que una de las características principales de la justicia restaurativa es que el conflicto se resuelve por las partes, así como que la intervención de los órganos jurisdiccionales sólo se justifica para dar validez al acuerdo

alcanzado por éstas, dada la naturaleza de los derechos tutelados en juego. Esto es, las partes, no la autoridad jurisdiccional, son las protagónicas en la resolución del conflicto.

93. De ahí que la función del juez de control en el marco de un procedimiento abreviado no es modular el acuerdo alcanzado entre las partes, sino verificar que se cumplan las características que le dan validez.
94. Por lo tanto, la solicitud del procedimiento abreviado al juez de control se reduce a una simple notificación de que se alcanzó un acuerdo, de lo que se sigue que resulta irrelevante quién la formule para efectos de ejercer el derecho de acceso a una justicia restaurativa.
95. Por el contrario, lo realmente trascendente para ejercer el derecho aludido, a través del procedimiento abreviado, es la existencia de un panorama que permita el acercamiento de las partes a fin de que puedan llegar a un acuerdo, de manera que cualquier norma que impida u obstaculice la negociación respectiva trastocaría ese derecho.
96. No obstante, se observa que el aspecto apuntado se encuentra salvaguardado por el sistema normativo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales respecto al procedimiento abreviado, en la medida que establece como obligaciones tanto del defensor del implicado, como del Ministerio Público, el promover la solución de conflictos a través del este tipo de procedimiento.

AMPARO EN REVISIÓN 100/2021

97. En efecto, la fracción X del artículo 117 del ordenamiento procesal aludido¹⁹, dispone como una de las obligaciones del defensor promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal. Y la fracción XVIII del numeral 131 de dicho código adjetivo, expresamente señala como obligación del Ministerio Público promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables²⁰.
98. Esto es, de acuerdo con lo dispuesto en dichos numerales, ambas partes, defensa y acusador, deben estar dispuestos a negociar, desde luego, dentro de los parámetros previamente establecidos en la ley, la posibilidad de solucionar el conflicto a través del procedimiento abreviado.
99. Por lo tanto, se insiste, la circunstancia de que los numerales impugnados señalen como requisito de procedencia del procedimiento abreviado que el Ministerio Público lo solicite, no

¹⁹ **“Artículo 117. Obligaciones del Defensor**

Son obligaciones del Defensor:

(...)

X. *Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

(...)”.

²⁰ **“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XVIII. *Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

(...)”.

transgrede el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente restaurativa, que asiste a todo imputado.

100. Más aun, para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que se establezca que corresponde al Ministerio Público solicitar el procedimiento abreviado, es congruente con la naturaleza de este tipo de procedimientos y, lejos de obstaculizar el acceso al mismo, lo agiliza en tanto que permite que en la solicitud respectiva, se fijen las bases necesarias para verificar la aceptación informada por parte del implicado respecto a resolver el conflicto a través de un procedimiento abreviado y las consecuencias del mismo, esto es, la acusación -que deberá contener la enunciación de los hechos atribuidos, su clasificación jurídica y grado de intervención-, los datos de prueba que la sustentan, las penas y el monto de la reparación del daño.

101. Lo expuesto, además, porque no debe perderse de vista que el consentimiento del implicado necesario para tramitarse un procedimiento abreviado, recae en aspectos que por mandato constitucional, en exclusiva, corresponden al Ministerio Público.

102. De manera que, incluso, en el supuesto de que se permitiera que el implicado solicitara al juez de control el procedimiento abreviado, se tendría que requerir al Ministerio Público para que fije las bases necesarias a fin de verificar el consentimiento a ese tipo de procedimientos. De ahí que se considere que una previsión en ese sentido, lejos de abonar al acceso, pronto y expedito, a la justicia, la entorpecería.

AMPARO EN REVISIÓN 100/2021

103. Además, se parte de la lógica de que la solicitud del procedimiento abreviado al juez de control es el resultado de que se alcanzó un acuerdo entre las partes y, por ende, la negativa de alguna de ellas, en este caso, del Ministerio Público, para someterlo a validación por parte de la autoridad jurisdiccional, es indicativa que no existe realmente un consenso entre las partes.
104. Es decir, la consecuencia natural de que las partes lleguen a un acuerdo es solicitar que éste se someta a verificación por parte del juzgador para que se reconozca su validez y surta plenos efectos jurídicos. Por lo tanto, la solicitud planteada por el Ministerio Público para validar el acuerdo alcanzado lleva implícita la aceptación de su parte de dicho acuerdo, de ahí que una vez presentada la petición, la actividad jurisdiccional se centre a verificar la voluntad del implicado a someterse a ese tipo de procedimiento en los términos que se dicen acordados, con pleno conocimiento de las consecuencias que ello conlleva.
105. Como puede verse, esta forma de tramitar el procedimiento abreviado, además de que agiliza su trámite, propicia un ambiente ideal para salvaguardar los derechos del implicado, pues será en la audiencia respectiva, en la que de manera personal el juzgador verifique su consentimiento a someterse al mismo con pleno conocimiento de las consecuencias que ello implica.
106. De ahí que el artículo 201, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con el diverso 205, párrafo primero, del propio código adjetivo, establezca que el juez de control en la audiencia respectiva deberá verificar que el

imputado reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; expresamente renuncie al juicio oral; consienta la aplicación del procedimiento abreviado; admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; y acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

107. Como se explicó, para que se logre el fin que persigue esa forma de terminación anticipada, es indispensable que exista un acuerdo o negociación previa entre el Ministerio Público y el imputado, pues de otra manera no podría concretarse el abreviado, en la medida en que se sustenta en el consentimiento de la acusación, la reducción en la pena y la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido.

108. De tal manera que, para que se resuelva la controversia penal por esta vía, es necesario el consenso entre el Fiscal y el imputado; sin embargo, ese acuerdo no puede llegar al extremo de modificar las facultades que conforme a la constitución en exclusiva corresponden al Ministerio Público, al grado de que sea el imputado quien proponga las condiciones sobre la reducción de la pena de prisión y económica o el monto de la reparación del daño, ya que, se insiste, el Ministerio Público tiene encomendada la pretensión punitiva del Estado.

109. Efectivamente, si el Ministerio Público como órgano facultado para ejercer la acción penal acorde con el principio acusatorio, le corresponde exponer los hechos que se atribuyen al acusado, su

AMPARO EN REVISIÓN 100/2021

clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño, conforme a las pruebas de cargo que ofrezca, a fin de que el juez determine la pena a imponer en la audiencia de juicio oral; en el caso del procedimiento abreviado, la acusación también es un presupuesto indispensable para que el Ministerio Público pueda solicitar ante el Juez de Control el procedimiento abreviado, a fin de que el proceso concluya mediante esa forma de terminación anticipada.

110. Ello significa entonces que el imputado, incluso en el supuesto de que tuviera la facultad para solicitar al juez de control, con base en el acuerdo previamente alcanzado, que autorice que el proceso concluya de manera anticipada, se tendría que requerir al Ministerio Público a fin de que formule la acusación respectiva, pues a él compete ejercer la pretensión punitiva del Estado en términos de los artículos 21 y 105, apartado A, de la Constitución Federal, para posteriormente, verificar en la audiencia respectiva que el implicado consienta de manera libre e informada el someterse a dicho procedimiento y las consecuencias de ello. Lo anterior, como se dijo, entorpecería el trámite en perjuicio de una impartición pronta de justicia.

111. Por tales razones, la circunstancia de que en el Ministerio Público recaiga la potestad de acudir ante el Juez de Control a solicitar la terminación anticipada del proceso penal, no sólo propicia la impartición de justicia pronta y genera un ámbito que permite salvaguardar los derechos de los implicados, sino también resulta congruente con las facultades constitucionales que en exclusiva le

corresponden, en tanto que, se reitera, tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

112. Bajo ese panorama, en términos constitucionales y procesales que rigen la solicitud del procedimiento abreviado, como se anticipó, resultan infundados los conceptos de violación que plantea el quejoso.

113. Al respecto, cabe precisar que si bien el inconforme refiere que los artículos impugnados vulneran diversos derechos, lo cierto es que ello lo hace depender de que considera que se transgrede su derecho a acudir al procedimiento abreviado, por establecerse que conforme a los mismos no puede intentar dicho procedimiento, pues establecen como una facultad exclusiva del Ministerio Público solicitarlo, no obstante que ese tipo de procedimientos, como medio de conseguir la terminación anticipada del proceso en beneficio de las partes, tiene un alcance de mandato constitucional que no puede ser manejado a criterio y voluntad sólo del ministerio público.

114. Por lo tanto, los argumentos del quejoso, en realidad, están encaminados a sostener que los artículos que combate son contrarios al derecho que refiere tiene al procedimiento abreviado.

115. En ese sentido, no le asiste razón porque, de acuerdo con lo expuesto a lo largo de esta resolución, el procedimiento abreviado no constituye un derecho en sí mismo, sino que es una institución procesal diseñada para hacer más eficiente al sistema y materializar la justicia restaurativa.

AMPARO EN REVISIÓN 100/2021

116. Además, dado que el derecho que subyace de esta figura procesal es el de acceso a la justicia en su vertiente restaurativa, es que se analizaron sus planteamientos bajo esa óptica.

117. Sin embargo, devienen infundados pues esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que los artículos 201, fracción I, 202, párrafo primero, y 205, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no son inconstitucionales al establecer que corresponde únicamente al Ministerio Público solicitar el procedimiento abreviado, ya que con tal previsión no se transgrede el derecho de acceso a la justicia en su vertiente restaurativa.